



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2018-00198

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413750000048459	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	11/09/2018	26/02/2019	\$ 452.930,00
413750000048815	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	05/10/2018	26/02/2019	\$ 477.650,00
413750000049244	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	08/11/2018	26/02/2019	\$ 459.294,00
413750000049678	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	07/12/2018	26/02/2019	\$ 508.923,00
413750000050138	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	09/01/2019	26/02/2019	\$ 707.922,00
413750000050586	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	08/02/2019	26/02/2019	\$ 446.534,00
413750000050997	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	07/03/2019	15/04/2019	\$ 400.311,00
413750000051499	8909814594	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO POR CANJE	05/04/2019	14/02/2020	\$ 247.295,00
413750000055609	890981459	CREARCOOP SAS	PAGADO POR CANJE	10/01/2020	14/02/2020	\$ 2.235.912,00
413750000055610	890981459	CREARCOOP LTDA	PAGADO POR CANJE	10/01/2020	14/02/2020	\$ 1.987.480,00
413750000058558	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/09/2020	03/12/2020	\$ 564.199,00
413750000058826	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2020	03/12/2020	\$ 531.763,00
413750000059176	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/11/2020	03/12/2020	\$ 594.028,00
413750000059472	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2020	29/04/2021	\$ 505.769,00
413750000059839	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/01/2021	29/04/2021	\$ 784.843,00
413750000060120	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2021	29/04/2021	\$ 413.727,00
413750000060409	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/03/2021	29/04/2021	\$ 282.739,00
413750000060752	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2021	29/04/2021	\$ 353.537,00
413750000060968	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 320.546,00
413750000061309	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 334.324,00
413750000061689	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 491.430,00
413750000061966	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 283.901,00
413750000062334	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 288.501,00

Total Valor \$ 13.673.558,00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.908.487,77		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$10.521,97		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-dic-20	31-dic-20					7.908.487,77		10.521,97	Valor	Folio	10.521,97	7.919.009,74
2-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.908.487,77	29	149.640,59	\$ 505.769,00		(345.606,44)	7.562.881,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.562.881,33	30	146.965,55	\$ 784.843,00		(637.877,45)	6.925.003,88
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.925.003,88	30	136.109,19	\$ 413.727,00		(277.617,81)	6.647.386,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.647.386,06	30	129.780,05	\$ 282.739,00		(152.958,95)	6.494.427,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.494.427,12	30	126.137,14	\$ 353.537,00		(227.399,86)	6.267.027,26
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.267.027,26	30	121.149,63	\$ 320.546,00		(199.396,37)	6.067.630,89
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.067.630,89	30	117.233,60	\$ 334.324,00		(217.090,40)	5.850.540,49
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.850.540,49	30	112.861,39	\$ 491.430,00		(378.568,61)	5.471.971,88
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.471.971,88	30	105.891,00	\$ 283.901,00		(178.010,00)	5.293.961,88
1-sep-21	13-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.293.961,88	13	44.277,22	\$ 288.501,00		(244.223,78)	5.049.738,10
Resultados >>									4.059.317,00		0,00	5.049.738,10

SALDO DE CAPITAL	5.049.738,10
SALDO DE INTERESES	0,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS (FL. 27)	650.000,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	5.699.738,10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2018-00780

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señor
JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANT.
E. S. D.

REF: Ejecutivo. Asunto: Liquidación de crédito.
DTE: CORPORACION INTERACTUAR
DDO: WILSON JAVIER RAMIREZ RENDON Y OTROS.
RAD: 2018 - 00780.

OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, Abogado titulado y en ejercicio, actuando como Endosatario para el cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar la Liquidación del crédito demandado (*capital e intereses*).

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta
Tasa mensual pactada >>>			30-sep-21
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo x
Saldo de capital, Fol. >>		3.144.236,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
02-jun-18	30-jun-18		1,5		0,00	3.144.236,00		0,00
02-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.144.236,00	30	70.365,57
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.144.236,00	30	69.594,30
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.144.236,00	30	69.316,14
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.144.236,00	30	68.913,89
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.144.236,00	30	68.356,02
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.144.236,00	30	67.921,38
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.144.236,00	30	67.641,62
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.144.236,00	30	66.894,30
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.144.236,00	30	68.573,10
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.144.236,00	30	67.548,31
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.236,00	30	67.392,72
01-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.236,00	30	67.392,72
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.144.236,00	30	67.330,47
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.144.236,00	30	67.268,20
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.236,00	30	67.392,72
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.236,00	30	67.392,72
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.144.236,00	30	66.707,16
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.144.236,00	30	66.488,69
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.144.236,00	30	66.113,79
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.144.236,00	30	65.675,80
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.144.236,00	30	66.582,34
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.144.236,00	30	66.238,81
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.144.236,00	30	65.425,22
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.144.236,00	30	63.854,21
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.144.236,00	30	63.633,59
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.144.236,00	30	63.633,59
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.144.236,00	30	64.169,09
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.144.236,00	30	64.357,85
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.144.236,00	30	63.538,99
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,998%		3.144.236,00	30	62.749,44
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.144.236,00	30	61.545,22

MONTOYA & RESTREPO
Abogados S.A.S.

01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.144.236,00	30	61.100,31
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.144.236,00	30	61.799,16
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.144.236,00	30	61.386,40
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.144.236,00	30	61.068,50
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.144.236,00	30	60.782,09
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.144.236,00	30	60.750,25
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.144.236,00	30	60.654,71
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.144.236,00	30	60.845,76
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.144.236,00	30	60.686,56

Resultados >>	3.144.236,00		2.609.081,72
---------------	--------------	--	--------------

CAPITAL	3.144.236,00
INTERESPLAZO	91.837,00
INTERESES MORATORIO	2.609.081,72
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$5.845.154,72

Sírvase dar el respectivo traslado.

Del señor Juez.

Atentamente,

OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
C.C 98.646.784 de Bello- Ant.
T.P 108.710 del C.S.J.

CARM
MEDELLIN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00076-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA** con T.P. 63.646 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

RADICADO: 2020-00121-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que en el sumario no existe petición cautelar respecto de las sociedades **INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.** y **MISIÓN PLUS S.A.S.**, razón de suyo que no sea procedente oficialarlas, no obstante, se requiere a la demandante para que indique si con el libelo arrimado pretende el embargo salarial respecto de dichas empresas.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.**, para que haga efectiva la cautela de embargo respecto del señor **EDWIN ZAPATA GRAJAÑES**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.569.464**, comunicada por oficio No. 680 del 10 de julio de 2020. En caso de que el trabajador no labore para su empresa, deberá indicar la fecha de desvinculación. Los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 06 de julio de 2021

OFICIO N°.: 1151
RADICADO: 05-129-40-89-001-2020-00121-00

Señores:
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S
Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de **MARI LUZ BERMUDEZ RIOS con C.C. No.21.533.110**, y en contra de **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, por auto de la fecha se dispuso que:

*“De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, para que haga efectiva la cautela de embargo respecto del señor **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.569.464**, comunicada por oficio No. 680 del 10 de julio de 2020. En caso de que el trabajador no labore para su empresa, deberá indicar la fecha de desvinculación. Los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00221-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA** con T.P. 63.646 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

En este orden, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que admitió la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, razón de suyo que se advierta los términos judiciales empiezan a correr a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00425-00** 00 hoy de 13 de septiembre de 2021, haciéndole saber que los demandados **RAÚL ANTONIO RAMÍREZ RESTREPO, HEINNER ANTONIO RAMÍREZ BETANCUR y MARIA ELENA BETANCUR MONTOYA**, fueron notificados por aviso desde el pasado 25 de agosto de 2021, quienes en el término de contestación de la demanda allego escrito sin oponerse a las pretensiones. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00425-00
Demandante:	Milley López Vanegas.
Demandado:	Raúl Antonio Ramírez Restrepo y otros
Auto Interloc:	00873
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados los demandados **RAÚL ANTONIO RAMÍREZ RESTREPO, HEINNER ANTONIO RAMÍREZ BETANCUR y MARIA ELENA BETANCUR MONTOYA**, fueron notificados por aviso el pasado 25 de agosto de 2021, quienes en el término otorgado por la Ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MILLEY LOPEZ VANEGAS**, en contra de **RAÚL ANTONIO RAMÍREZ RESTREPO, HEINNER ANTONIO RAMÍREZ BETANCUR y MARIA ELENA BETANCUR MONTOYA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

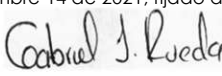
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/L** (\$100.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto. Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso	Llamamiento en garantía (Declarativo de responsabilidad civil extracontractual)
Convocante	Expreso Mocatán S.A.S
Convocado	Mundial de Seguros S.A.S.
Radicados	No. 05-129-40-89-001- 2021-00283-00
Auto	Interlocutorio No. 872
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Integrada completamente la *litis* en el presente proceso y toda vez que la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada **EXPRESO MOCATÁN S.A.S**, en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S**. reúne las exigencias de los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formuló la demandada **EXPRESO MOCATÁN S.A.S**. en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S**.

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo del artículo 66 de la ley 1564 de 2012, notifíquese el contenido de la presente providencia por estados, toda vez que la compañía aseguradora llamada en garantía es parte dentro del proceso y ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal. Se concede el término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, lapso que comenzará a correr una vez cobre ejecutoria esta providencia. [Ver](#)

TERCERO: Se advierte a las partes que vencido el término para contestar al llamamiento en garantía se surtirá el trámite que corresponda a las contestaciones a la demanda realizada por el extremo pasivo de la *litis*.

NOTIFÍQUESE



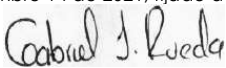
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00357

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00363-00

Atendiendo al memorial adiado por la parte actora donde deprecia se oficie al empleador del demandado para que aporte su información laboral y salarial, previo a verificar la procedencia del pedimento, se requiere al extremo activo para que indique cuál es la finalidad del pedimento.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2021-00391</u> -00
Demandante:	Euromuebles S.A.
Demandado:	Sandra Margarita García Suaza
Asunto:	Resuelve nulidad
Decisión:	Declara probada
Auto interloc.:	876

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por la parte resistente aduciendo como causal la ausencia de poder de la apoderada judicial, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 133 del C.G del P., en tanto no se arribó mandato con la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día **11 de agosto de 2021**, la abogada **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.987.296 y la tarjeta profesional No. 281.980 del C.S de la J, arrió demanda ejecutiva en favor de **EUROMUBLES S.A.**, respecto de la cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por auto de la misma fecha.

Luego de realizarse la notificación personal, dentro del lapso de contestación de la demanda, la parte resistente formuló nulidad por la ausencia de poder otorgado a la abogada actuante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso), al verificarse la ausencia de poder respecto de la procuradora judicial.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 4°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”***

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

*“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...**”* (Negrillas y subrayas fura del texto original).

Resulta imperativo traer a colación que el artículo 73 ibidem, consagra el derecho de postulación como regla general para que las personas comparezcan al proceso, disponiendo en los artículos siguientes la forma como debe otorgarse el poder y los derechos y obligaciones que genera entre el mandante y el mandatario.

¹ Sentencia C 648 de 2001

El caso concreto.

En el *sub-judice* no cae duda que la abogada actuante carece íntegramente de poder para actuar en representación de la sociedad demandante, veamos por qué.

La abogada **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, presentó la demanda ejecutiva de autos en nombre y representación de la sociedad **EUROMUEBLES S.A.S.**, sin contar con poder para actuar conforme el artículo 73 y siguientes del C.G del P., ni con endoso en procuración según el artículo 658 del C.Co., evento que denota palmariamente que carece íntegramente de poder.

Ahora, el Despacho en aras de sanear el proceso, por auto del 03 de septiembre de 2021, requirió a la abogada para que allegara el poder para actuar, no obstante, lo arrimado fue un mandato especial que la faculta para presentar la demanda contra el señor **ASDRUBAL AMAYA CANO**, lo que genera, en todo caso, una indebida representación.

Sin mayores consideraciones, se logra concluir, como se anticipó, que la nulidad debe ser declarada, cobijando todos los actos procesales desde al auto que libró mandamiento de pago, aunado a las cautelas, pues no estaba facultada para solicitarlas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandada con base en la causal 4° del artículo 133 del C.G del P, predicándose sus efectos de los actos desde al auto que libró mandamiento de pago, incluyéndose las cautelas.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar del embargo de una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **SANDRA MARGARITA GARCÍA SUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.826.141, al servicio **FIAD INTERNATIONAL S.A.S.**

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, requiriendo a la abogada de la parte actora, que allegue poder especial para actuar en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G del P., ostentando el lapso de ley de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



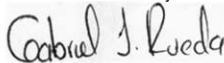
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00411-00** 00 hoy de 13 de septiembre de 2021, haciéndole saber que los demandados **COMERCIALIZADORA USME VALENCIA** y **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO** fueron notificados personalmente desde el pasado 25 de agosto de 2021, quien en el término de contestación de la demanda allego escrito sin oponerse a las pretensiones. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00411-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Usme Valencia y otro
Auto Interloc:	00873
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **COMERCIALIZADORA USME VALENCIA** y **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**, fueron notificados personalmente desde el pasado 25 de agosto de 2021, quienes en el término otorgado por la Ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA USME VALENCIA** y **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

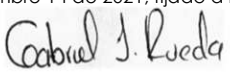
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$800.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto. Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00441-00
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandado: Luz Mery López Velásquez
Auto Interlocutorio: 00737
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 02 de septiembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

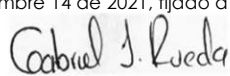
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**. contra **LUZ MERY LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto. Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00442-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jorge Leonardo García Celis
Auto Interlocutorio: 00875
Decisión: Rechaza demanda

Si bien la parte demandante arrimó escrito de subsanación a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto del 02 de septiembre hogaño, lo cierto es que los mismos no logran satisfacer las exigencias previstas en la aludida providencia, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a que los intereses remuneratorios y los intereses moratorios tienen una naturaleza y razón de ser diferentes, no se admite su cobro simultáneo. En efecto, los intereses remuneratorios tienen carácter puramente retributivo y son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el nacimiento de la obligación y el día en que ésta ha de cancelarse. Por su parte, los moratorios cumplen una función puramente resarcitoria de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹, y se causan a partir del vencimiento de la obligación.

De otro lado, se tiene que los intereses debidos no producen intereses por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 1617 del C.C., visto en armonía con el artículo 2235 ibidem, y en los asuntos comerciales los intereses pendientes sólo pueden producir intereses de manera excepcional; si se observan satisfechos los presupuesto del artículo 886 del Código de Comercio; (i) Que se deban con un año de anterioridad por lo menos; (ii) y que el acreedor haya presentado demanda judicial y desde la fecha de presentación de la misma, o exista acuerdo entre las partes después de su vencimiento. En este orden, el anatocismo, se encuentra prohibido por ser contrario a los derechos del deudor.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, páginas 168-169.

Ahora bien, como en el presente caso el acreedor está solicitando se libre mandamiento de pago con fundamento en la cláusula aceleratoria convenida en pagaré base de recaudo , lo cual implica que con ella se hace exigible la totalidad del crédito adeudado desde la fecha en que se hace uso de la misma, incluyéndose los instalamentos pendientes, aunado a los intereses a lugar, no es admisible que se pretenda el cobro de los instalamentos de manera separada y sobre cada uno de ellos se genere intereses remuneratorios y moratorios, pues al pretender el cobro de cada cuota más los intereses moratorios sobre cada una, es claro que se están generando intereses sobre el mismo concepto esto el capital adeudado, y por ende, verificando anatocismo que está prohibido en nuestra legislación salvo excepción.

Finalmente, no es de recibo para este Despacho la argumentación relativa a que descontando el valor del seguro de vida la cuota del crédito varía mes a mes, pues esto implicaría que este valor es fluctuante, lo cual no guarda armonía con la literalidad del pagaré que expresa el valor a pagar mensualmente es fijo, siendo lógica conclusión que las cuotas mensuales están conformadas por sumas que son expresadas en valores fijos y no fluctuantes. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia del **BANCO POPULAR S.A.** contra **JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS.**

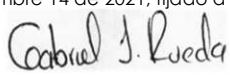
SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto. Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00462 -00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Usme Valencia S.A.S y otro
Auto Interlocut.:	00780
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8** y en contra de **HALF NAKED S.A.S** con NIT **900.910.682-2** y **NATALIA LLANOS MUNERA** con C.C: **1.020.400.609**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 22.287.926)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 3330090578, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa del 21.48% efectivo anual, siempre que la misma no supere la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso)

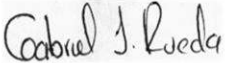
y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** con **T.P. número 53.094** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto. Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2021-00464</u> -00
Demandante:	Jaime de Jesús Marín Ramírez
Demandado:	Alfredo Taborda Dávila y otro
Interlocutorio:	885
Decisión:	Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda por lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera previa a la dirección física o virtual de los demandos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 157 el presente auto.

Caldas, septiembre 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO